



ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con diecisiete minutos del día tres de julio de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las doce horas con diecisiete minutos, da inicio la sesión pública de resolución de esta Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Circunscripción Plurinominal que tiene cabecera en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado oportunamente con el objeto de analizar y, en su caso, resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 54 del índice de esta sala y del año en curso.

Dado que se trata de un único asunto, solicitaría a la secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva hacer constar en el acta que para tal efecto se levante de esta sesión, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados --por fin-- que integramos esta sala.

Dicho lo anterior, solicitaría a la señorita secretaria Ana Cecilia López Dávila, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución respectivo que somete la ponencia a mi cargo, a la consideración de este Honorable Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano número 54 de este año, promovido por Gilberto Cruz, contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila, con sede en Piedras Negras.

La autoridad responsable, negó la credencial para votar del actor porque, según su criterio, se había presentado fuera del plazo para solicitar trámites relativos a la inscripción y movimientos del padrón electoral, esto es del 16 de enero al 15 de marzo del año en curso, tal como se estableció en el convenio de apoyo y colaboración, celebrado el 29 de noviembre de 2013, entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2013-2014.

Entonces, debido a que el actor se presentó el 9 de mayo de 2014 para solicitar cambio de domicilio en la credencial para votar, la vocalía mencionada determinó el día 27 siguiente, la improcedencia de tal trámite.

El actor promovió este juicio ciudadano hasta el 26 de junio, por lo que la autoridad responsable, sostiene que la presentación fue extemporánea, ya que le notificó la

resolución el 2 de junio, por tanto, el plazo para su presentación, corrió del 3 al 6 siguiente.

No obstante, la ponencia considera que el juicio se promovió de manera oportuna, ya que como se detalla en el proyecto, la presentación tardía de la demanda, obedeció a que la responsable incumplió con sus deberes de promover y proteger los derechos humanos impuestos por el artículo 1° constitucional, obligaciones que incluyen orientar a los ciudadanos, y tener a su disposición los formatos necesarios para la interposición de los medios de impugnación, que desean presentar contra las resoluciones que declaren improcedente la instancia administrativa para la obtención de la credencial de elector, estos previstos en las leyes electorales respectivas.

Se estima lo anterior, dado que el cumplimiento de tales deberes, debe ser acreditado por la autoridad administrativa respectiva, ya sea a través de la resolución que emita o en la constancia de notificación, pues es ella quien se encuentra en mejor situación para demostrarlo, por tratarse de conductas positivas que le corresponden desplegar.

En el caso, no se ha dado el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, razón por la que se propone tener el juicio presentado en forma oportuna, ya que de no hacerlo así, se estaría violando el derecho humano, una tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Ahora, en cuanto al fondo, la ponencia plantea revocar la resolución impugnada, ya que si bien el actor presentó su trámite de cambio de domicilio en la credencial para votar fuera del tiempo definido en el convenio mencionado. Tal documento se publicó el 21 de marzo del año en curso; es decir, seis días después de la fecha límite ahí fijada para realizar algún cambio al padrón electoral.

Por tanto, como ya lo ha sostenido este tribunal electoral, para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica que deben de regir la organización de los procedimientos electorales, los convenios de colaboración entre los institutos electorales deben firmarse y publicarse de manera previa al inicio de los plazos ahí pactados, esto con el fin de que los ciudadanos puedan realizar en tiempo las solicitudes y trámites necesarios para ejercer su derecho.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Ana Cecilia.

Señores magistrados, antes de someterlo a su honorable consideración, quisiera nada más hacer una breve reflexión en cuanto a los términos en los cuales se está presentando este proyecto, del cual ya se ha dado puntual cuenta.

Podríamos distinguirlo en dos aspectos fundamentales: uno, es la parte de la procedencia, y el otro, que es propiamente la cuestión de fondo; es decir, analizar la validez intrínseca de la negativa o rechazo a la expedición de la credencial para votar con fotografía, que solicitó Gilberto Cruz, negativa a cargo del Vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, que tiene su cabecera o su sede en Monclova, si mal no recuerdo.

En cuanto al fondo, nada más para hacer la precisión, aquí estamos únicamente retomando ya un criterio que fue sustentado por primera ocasión en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 475 del 2013, si mal no recuerdo, bajo la ponencia del señor magistrado Rodríguez Mondragón, que después daría lugar, por su adopción por parte de otra sala regional y su discrepancia con el adoptado por otra, a la jurisprudencia número 17 del 2013 por parte de la sala superior del tribunal.

Ese tiene que ver la temática con la oportunidad de la publicación de los convenios que celebra entonces el Instituto Federal Electoral, ahora el Instituto Nacional Electoral, con los distintos organismos electorales locales, en materia de colaboración para el uso de la credencial de elector en los procesos electorales locales.

Básicamente en ese aspecto estamos retomando lo ya caminado por parte de esta sala y por parte de las otras salas de este propio tribunal electoral.



Lo quisiera nada más destacar en materia de la procedencia. Se hace valer la causa de improcedencia por parte de la autoridad responsable de la extemporaneidad del juicio.

Si uno constata o verifica la fecha en que le fue notificada la negativa de expedición de la credencial y la compara con la fecha en la que fue presentada la demanda, pues sí vamos a ver que existen mucho más de los cuatro días que prevé el artículo 8 de la ley general del sistema de medios de impugnación, para promover oportunamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Esto daría en condiciones usuales u ordinarias, a una propuesta de desechamiento.

En realidad, de hecho incluso la primera propuesta que circulamos por parte de mi ponencia el lunes por la noche, era inicialmente una propuesta de desechamiento en atención a esta circunstancia.

Sin embargo, ya internamente en las pláticas que se habían estado teniendo en la ponencia y había surgido alguna inquietud por parte de Mario Zaldívar, quiero hacer el reconocimiento en cuanto a esa observación, de que en la resolución no se hacía mención de cuál era el medio de defensa a disposición del ciudadano para combatir el rechazo a la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía, y no se hacía constar ni en la resolución ni en algún otro documento como por ejemplo hubiera podido ser la notificación de esa resolución al ciudadano.

Entonces, esto nos dio la tarea de verificar los términos en los cuales está el artículo, si mal no recuerdo, para no mentirles, 187, párrafo 6, en relación con el artículo 81 de la ley general del sistema de medios de impugnación y básicamente lo que encontramos ahí son dos obligaciones para las autoridades administrativas del Instituto Nacional Electoral, en específico para el personal de las vocalías del Registro Federal de Electores, como es en este caso la de la Junta Distrital 01 del estado de Coahuila, que es básicamente, uno, orientar al ciudadano respecto de los trámites inherentes a las solicitudes de expedición y la consecuente oportunidad o posibilidad de poder impugnarla y dos, tener a disposición de los ciudadanos los formatos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales precisamente cuando esas solicitudes de expedición o de rectificación del listado nominal de electores, resulten a juicio de la autoridad improcedentes.

De estas dos obligaciones, lo que está proponiéndose en este proyecto, señores magistrados, es considerar que corre a cargo de la propia autoridad demostrar en el juicio su satisfacción.

En primer término, porque se trata de obligaciones que la ley les está imponiendo a ellas. De tal suerte que como se trata de actos positivos a ellas, ellas se encuentran en las mejores condiciones para poder demostrarlo, trasladar la carga de la prueba de lo contrario al ciudadano, implicaría que tuviere que acreditar hechos negativos, lo cual ordinariamente no es posible, salvo que la negativa implique en sí misma, una afirmación sobre hechos.

Y dado que ya en el caso concreto estamos verificando que no existe actuación o constancia adjetiva, fehaciente que nos permita verificar que la autoridad haya satisfecho el cumplimiento de estas dos obligaciones, se está concluyendo que lo más razonable es que el incumplimiento en la oportunidad por parte del ciudadano, obedece o es consecuencia de un actuar deficiente o negligente por parte de los funcionarios de la vocalía del Registro Federal de Electores, y que consecuentemente ese actuar deficiente no puede ocasionarle un perjuicio al ciudadano.

Y, en este sentido, se está proponiendo tener por presentado en tiempo la demanda respectiva.

En realidad el criterio que está subyacente en el fondo de esta propuesta que estoy haciendo, señores magistrados, en realidad no es una cuestión novedosa, hay varios antecedentes que incluso se remontan a criterios de la sala central del entonces Tribunal Federal Electoral, a raíz precisamente de la modificación que sufrió el código federal de instituciones y procedimientos electorales de 1990 durante el año de 1993, que incorporó precisamente esta obligación a las autoridades de la vocalía de tener a disposición de los ciudadanos los formatos de demanda y también brindar asesoría.

Esto de brindar asesoría se vería reflejado años después con la promulgación de la ley general del sistema de medios de impugnación, que en su artículo 81, en su redacción primigenia, que no ha sufrido modificación a este respecto, impuso o formalizó ya esta obligación.

También se destaca en el proyecto, señores magistrados, que básicamente estas labores de asesoría y de facilitación al ciudadano de los formatos de demanda, encuadran hoy en día a la luz del artículo 1º constitucional vigente, con motivo de esas reformas del mes de junio del año 2011, dentro de los deberes de promoción y protección que tienen o que tenemos todas las autoridades estatales para con los derechos humanos.

Es básicamente esa reflexión, señores magistrados, de la que les hago partícipes, previo a someterlo a su digna consideración.

Sería todo.

Muchas gracias.

No sé si tengan algo. Bueno, como no hay mayor intervención, solicito, señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 54 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su Vocalía de la I Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.

Segundo. Se ordena a la referida Vocalía expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a Gilberto Cruz, a fin de que pueda emitir su voto el día de la Jornada Electoral en Coahuila; para ello, el referido ciudadano deberá identificarse y entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la Sección número 0633 de Piedras Negras Coahuila, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta atinente.

Dentro de las 24 horas, después de realizado lo anterior y antes del día de la jornada electoral, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo anterior, por conducto de correo electrónico, adjuntando las constancias correspondientes que justifiquen la entrega del actor de los puntos resolutiveos certificados.

Tercero. Se ordena a la referida autoridad electoral, que dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la jornada electoral, realice las acciones concernientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

al trámite de cambio de domicilio solicitado, expida y entregue la credencial para votar a Gilberto Cruz, incluyéndolo en la lista nominal correspondiente para lo cual deberá notificarlo personalmente.

Cuarto. Una vez acontecido lo ordenado en el punto anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Pues bien, después de la lectura de estos largos resolutiveos y al haberse agotado el análisis y resolución del único asunto para la cual ha sido convocada esta sesión pública, siendo las doce horas con treinta y dos minutos, se da por concluida.

Muchas gracias. Que pasen muy buena tarde.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS